

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 960

Panamá, 24 de septiembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

**Recurso de apelación.
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Edgar Sánchez, en representación de **Lena Concepción Vicente de Salaverry**, solicita que se condene al **Estado Panameño, por conducto de la Dirección General de Aduanas**, al pago de B/.100,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados en virtud de la resolución AR-AT-150, emitida por la Dirección Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 25 de junio de 2009, visible a foja 7 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda se sustenta en el hecho que la misma es contraria a lo dispuesto en los artículos 43, numerales 1 y 4, y 50 de la ley 135 de 1943, modificada por

la ley 33 de 1943, toda vez que la parte actora ha omitido indicar quiénes son los representantes de las partes en el proceso, cuáles son las disposiciones que estima violadas y los conceptos de violación respectivos, e inclusive, no ha establecido en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial fundamenta el proceso contencioso administrativo de indemnización que promueve.

En relación con estos requisitos, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no expresó en el apartado correspondiente de su libelo, que servidor público es el representante de la parte demandada. Además, omitió indicar las disposiciones legales que, a su juicio, fueron violadas por la entidad demandada y los respectivos conceptos de infracción, siendo todos estos requisitos legales que deben cumplirse para la admisión de todo tipo de demandas que se presenten ante ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Cfr. fojas 2 a 5 del expediente judicial).

Sobre el particular, esa Sala se pronunció de la siguiente manera al emitir el auto de 31 de julio de 2003, cuya parte medular dice así:

“ Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de varios defectos que impiden su admisión.

Así, en primer término se aprecia que el recurrente ha incumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en virtud del cual toda demanda contenciosa debe contener la ‘designación de las partes y sus representantes’...

Por otro lado, tampoco se cumple con el requisito exigido en el numeral 4 del artículo antes mencionado, referente a la ‘expresión de las disposiciones que se estiman violadas y

el concepto de la infracción', la cual alude a la supuesta ilegalidad del acto acusado, y al modo en que se estima ha sido vulnerada, desconocida o lesionada una disposición legal, que tal como hemos manifestado en ocasiones anteriores, puede darse con infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede producirse por violación directa por comisión, o violación directa por omisión o falta de aplicación; por interpretación errónea o por indebida aplicación...

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos legales para ser admitida, quien sustancia no tiene otra alternativa que negarle el curso legal a la misma, en atención a lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946..."

De conformidad con lo expuesto, solicito a esa Sala que aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, en virtud del cual no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades que prevé dicha disposición y, en consecuencia, se REVOQUE la providencia de 25 de junio de 2009, visible a foja 7 del expediente judicial, que admite la demanda y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General